

CONSTANCIA: A Despacho de la señora Jueza, la demanda de sucesión de los causantes GILBERTO OROZCO LONDOÑO y YOLANDA MARÍN IZQUIERDO, con memorial del abogado mediante el cual pretende subsanar la demanda. Para proveer.

Santiago de Cali, 29 de julio de 2022

La secretaria,

MARÍA DEL CARMEN LOZADA URIBE



JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE SANTIAGO DE CALI – VALLE DEL CAUCA

Santiago de Cali, veintinueve (29) de julio de dos mil veintidós (2022).

Auto No.	1.801
Actuación:	Sucesión
Causantes:	Gilberto Orozco Londoño y Yolanda Marín Izquierdo
Radicado:	76 001 3110 001 2022 00307 00
Providencia:	Rechazo de la demanda

Atendiendo los requerimientos señalados en el auto No. 1.618 del 11 de julio de 2022, el doctor DIEGO FERNANDO AMARILES DIAZ, en su calidad de apoderado del señor RICARDO OROZCO MARÍN y la señora VICTORIA EUGENIA OROZCO MARÍN, presentó escrito mediante el cual pretende subsanar los defectos señalados por el Juzgado.

La demanda se inadmitió por defectos que adolecía, entre cuales se requería se aportara el registro civil de matrimonio o en su defecto la providencia judicial de declaratoria de la unión marital de hecho, de los causantes “GILBERTO OROZCO LONDOÑO y YOLANDA MARÍN IZQUIERDO”, sobre lo cual se dijo en el memorial de subsanación que entre los finados no hubo vínculo matrimonial, como tampoco existe providencia judicial mediante la cual se hubiese declarado la unión marital de hecho.

Teniendo en cuenta lo expresado por el togado en su escrito de subsanación, ha de manifestarle que la ley Colombiana, solo permite la acumulación de las sucesiones, de los cónyuges o de compañeros permanentes, como así lo

dispone el artículo 520 del C.G.P. y tratándose de una sucesión de personas, que no los une ningún vínculo matrimonial y/o sociedad patrimonial, resulta improcedente la liquidación acumulada de la herencia, pues el solo hecho de haber procreado unos hijos en común, no surge el derecho de la acumulación, y aunado a ello, el único bien de la sucesión se encuentra a nombre de cada uno de los fallecidos, y su avalúo catastral para el año 2022, se encuentra calculado en la suma de \$213.768.000,00, correspondiéndole a cada uno de ellos la suma de \$106.884.00, avalúo catastral determinado para los juzgados civiles municipales, en atención a lo dispuesto en los artículo 25 y 26 Ibidem.

De lo antes considerado, se tiene que al no darse el lleno de los requisitos legales para el trámite sucesoral solicitado, procede el rechazo de la demanda.

Por lo expuesto, la Jueza Primera de Familia de Oralidad de Santiago de Cali,

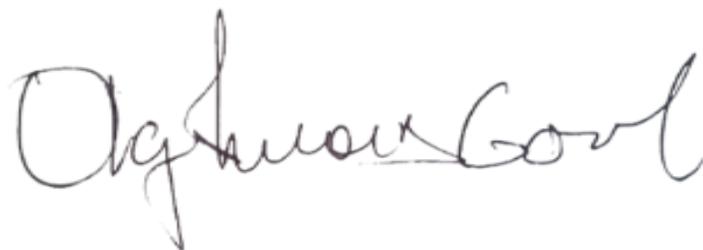
RESUELVE :

PRIMERO: RECHAZAR la demanda de sucesión acumulada de los causantes GILBERTO OROZCO LONDOÑO y YOLANDA MARINA IZQUIERDO.

SEGUNDO: ARCHIVAR el expediente digital, previa cancelación de la radicación de la demanda.

NOTIFÍQUESE

La Jueza,

A handwritten signature in dark ink, appearing to read 'Olga Lucía González', written in a cursive style.

OLGA LUCIA GONZÁLEZ

aav